

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1068-2026 del 03 de agosto de 2026, el interesado denuncia que en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, “ESTAN REALIZANDO MOVIMIENTO DE TIERRA CON MAQUINARIA AMARILLA, AFECTANDO FUENTE HIDRICA Y BOSQUE.”

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 12 de agosto de 2026, al lugar descrito por el quejoso, generándose el Informe Técnico IT-05679-2026 del 17 de septiembre de 2026, en la cual se observó lo siguiente:

“Datos del predio

3.1 El día 12 de agosto de 2026 se realizó visita técnica en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ- 131-1068-2026, al predio identificado con cédula catastral No. 053180001000000130238000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-42839, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne.

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 Al momento de la visita no se encontró personal en el predio; sin embargo, posteriormente se hizo presente la señora Lilyam María Berrío, quien se identificó

como copropietaria del inmueble. Según lo informado por la señora Berrío, la propiedad pertenece conjuntamente a ella y a sus diez (10) hermanos, y actualmente se encuentra en trámite de sucesión.

3.3 Durante la inspección ocular se evidenció que, en el sector occidental del predio, se han ejecutado actividades de movimiento de tierras asociadas a la ampliación y adecuación de una vía, la cual presenta un ancho aproximado de tres (3) metros y una longitud de trescientos cinco (305) metros, así como a la conformación de lotes. De acuerdo con la información suministrada por la señora Berrío, dichas actividades iniciaron aproximadamente una semana antes de la visita, es decir, durante los primeros días del mes de agosto. Adicionalmente, manifestó que se proyecta la conformación de once (11) lotes dentro del predio.

3.4 Al momento de la visita no se evidenció la presencia de maquinaria pesada, equipos ni personal realizando actividades asociadas al movimiento de tierras. Al indagar sobre la existencia de los permisos requeridos para la ejecución de dichas actividades, la señora Berrío manifestó que no se cuenta con autorización o permiso para ello.

Nota: Es relevante indicar que, durante la diligencia, se llevó a cabo un sobrevuelo con dron con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico del área de estudio. Este insumo permitió disponer de una visualización en planta y a mayor escala de la configuración superficial del terreno y de las intervenciones realizadas en el área de interés.

3.5 Teniendo en cuenta lo manifestado por la acompañante durante la visita, se realizó la revisión de las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth Pro. En este sentido, se identificó que en el sector preexistía una vía de reducido ancho, la cual se presume que era utilizada para acceso peatonal y probablemente en motocicleta, cuya antigüedad podría ser superior a veinte (20) años, toda vez que su trazado ya es observable en la imagen satelital correspondiente al año 2005.

En cuanto a las actividades de ampliación y adecuación de la vía, se determinó que estas se habrían ejecutado con posterioridad al 28 de agosto de 2025, fecha de la imagen satelital más reciente analizada, en la cual aún no se evidencian las intervenciones observadas durante la visita técnica ni las características actuales que presenta la vía.

3.6 Dentro del formato de denuncia ambiental se reporta una presunta afectación a una fuente hídrica derivada de las actividades, no obstante, durante el recorrido realizado no se evidenció la presencia de flujos superficiales de agua en las áreas adyacentes a la zona intervenida. Asimismo, debido a la cobertura vegetal y arbórea existente en el sector, no fue posible identificar canales o zonas de humedad mediante el sobrevuelo efectuado con dron. En razón de lo anterior, se procedió a revisar la cartografía disponible de la red de drenaje, que en inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'22.89"N 75°24'1.97"W, se encuentra cartografiada una línea de drenaje sin denominación. Dicha línea se localiza al oriente del área intervenida, a una distancia aproximada que varía entre 59.2 y 82.9 metros.

En este sentido, no fue posible determinar si las actividades ejecutadas han generado algún tipo de intervención o afectación sobre dicho drenaje, toda vez que

durante la inspección no se evidenciaron patrones predominantes de arrastre de sedimentos ni otros indicios que permitieran establecer una conexión entre las áreas intervenidas y la línea de drenaje identificada.

*3.7 Se evidenció que, como resultado de las actividades de ampliación de la vía y conformación del lote ubicadas en las coordenadas 6°15'19.39"N 75°24'4.14"W, fueron talados aproximadamente dos (2) individuos arbóreos de la especie exótica Pino Pátula (*Pinus patula*). Esta identificación se efectuó con base en las características observadas en los troncos y residuos forestales hallados durante la visita, los cuales se encontraban dispuestos en varios puntos cercanos al área donde se realizó la intervención.*

Frente a estos hechos, la señora Berrio manifestó que no se cuenta con el respectivo permiso expedido por la Corporación para la ejecución de dicha actividad. Esta información fue verificada mediante consulta a la base de datos corporativa, en la cual no se encontraron registros que evidencien el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio inspeccionado.

3.8 Se constató la ausencia de medidas de manejo ambiental orientadas a la retención y control de sedimentos generados por las actividades de movimiento de tierras. Asimismo, se observó la ausencia de obras o mecanismos destinados a la protección de las áreas intervenidas frente a la acción de agentes exógenos. De igual forma, no se identificaron estructuras o sistemas para el manejo, conducción y control de las aguas de escorrentía.

3.9 Es importante mencionar que, al interior del predio objeto de inspección, ya se había identificado la realización de actividades de tala sin autorización sobre catorce (14) individuos forestales, correspondientes a siete (7) individuos de especies exóticas y siete (7) individuos de especies nativas. Esta situación fue evidenciada durante una visita técnica efectuada en el mes de enero de 2026, realizada en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-0002-2026.

Zonificación ambiental

3.10 Con base en los hallazgos de la visita técnica, se efectuó la verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfica interno de la Corporación (Geoportal), constatando que el predio de interés se localiza dentro de la jurisdicción del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución No. 112-4795-2018 se definió el régimen de usos aplicable a su zonificación ambiental, modificado posteriormente por la Resolución No. RE-04227-2022. Al respecto, se determinó que el predio abarca tres categorías de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas de Restauración Ecológica; no obstante, tanto la vía como las adecuaciones del terreno se localizan al interior de los dos primeros regímenes mencionados, los cuales se definen a continuación:

• Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para

vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

• **Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

Que, revisada la base de datos corporativa el 24 de septiembre de 2026 se evidenció que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0002-2026 del 02 de enero de 2026, se denunció la presunta realización de actividades de tala de árboles en el predio identificado con el FMI 020-42839, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne.

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0002-2026 del 02 de enero de 2026 se denunció la presunta tala de árboles en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42839, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne. En atención a dicha queja, personal técnico de la Corporación realizó visita el 05 de enero de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico No. IT-00193-2026 del 15 de enero de 2026, en el cual se evidenció la tala sin autorización de catorce (14) individuos arbóreos.

Que dentro del referido trámite se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR) y se verificó que el inmueble identificado con el FMI 020-42839 registra como titular, según la anotación No. 1 del 13 de octubre de 1950, a la señora PASTORA EMILIA BERRÍO DE BERRÍO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.782.423. Así mismo, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se constató que dicha cédula figura en el Archivo Nacional de Identificación con estado "Cancelada por Muerte".

Que, revisada la base de datos corporativa, se evidenció que dentro del expediente No. 053180330752, en el cual se investigan hechos relacionados con el mismo predio (FMI 020-42839), el oficio CS-08740-2025 fue recibido por la señora MARÍA DEL ROSARIO BERRÍO BERRÍO, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.784.000, quien se identificó como hija de la titular inscrita, la señora PASTORA EMILIA BERRÍO DE BERRÍO.

Que, con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución No. RE-00241-2026 del 23 de enero de 2026, que reposa en el expediente No. SCQ-131-0002-2026, se impuso a la señora MARÍA DEL ROSARIO BERRÍO BERRÍO medida preventiva de suspensión inmediata de la tala no autorizada de árboles al interior del predio identificado con el FMI 020-42839.

Que, durante la visita técnica del día 12 de agosto de 2026, la señora LILYAM MARÍA BERRIO BERRIO acompañó la visita y se identificó como copropietaria del inmueble y manifestó que este pertenece conjuntamente a ella y a sus diez (10) hermanos, indicando además que actualmente se encuentra en trámite de sucesión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)”

Artículo 2.2.1.1.1.1 del decreto 1076 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone:

“Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

2.2.1.1.12.14. del decreto 1076 de 2015:

“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05679-2026 con fecha del 17 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como*

tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, revisada la base de datos corporativa, se evidenció que dentro del expediente No. 053180330752, relacionado con hechos investigados en el predio identificado con el FMI No. 020-42839, reposa constancia de recepción de la comunicación con oficio CS-08740-2025 por parte de la señora **MARÍA DEL ROSARIO BERRÍO BERRÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.784.000, manifestó ser hija y heredera de la señora **PASTORA EMILIA BERRÍO DE BERRÍO**.

Que, durante la visita técnica realizada el 12 de agosto de 2026, la señora **LILYAM MARÍA BERRÍO BERRÍO** manifestó ostentar la calidad de copropietaria del inmueble objeto de evaluación, indicando que este pertenece conjuntamente a ella y a sus diez (10) hermanos, y que actualmente se encuentra en trámite de sucesión.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de:

SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENEN EJECUTANDO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, desarrolladas al interior del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42839, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2026 por personal técnico de la Corporación, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. IT-05679-2026 del 17 de septiembre de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra asociados a la ampliación y adecuación de una vía existente, la cual presenta un ancho aproximado de tres (3) metros y una longitud de trescientos cinco (305) metros, así como actividades relacionadas con la conformación de lotes en las coordenadas 6°15'19.39"N 75°24'4.14"W. Estas intervenciones se ejecutaron sin medidas de manejo ambiental para la retención y

el control de los sedimentos generados por el movimiento de tierras. Tampoco se encontraron obras o mecanismos para estabilizar y proteger las áreas intervenidas frente a la acción de agentes exógenos, ni estructuras o sistemas para el manejo, la conducción y el control de las aguas de escorrentía. Así mismo, como consecuencia de dichas intervenciones se constató la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie exótica Pino Pátula (*Pinus patula*), sin que para el predio inspeccionado repose permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental.

La presente medida preventiva se impone a las señoras **MARÍA DEL ROSARIO BERRÍO BERRÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.784.000, quien en la comunicación recibida del oficio CS-08740-2025 manifestó ser hija y heredera de la señora **PASTORA EMILIA BERRIO DE BERRIO** quien registra como titular del predio objeto de investigación y **LILYAM MARÍA BERRÍO BERRÍO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.439.426, quien, de acuerdo con la información suministrada durante la visita técnica realizada el 12 de agosto de 2026 y consignada en el Informe Técnico No. IT-05679-2026 del 17 de septiembre de 2026, ostenta la calidad de copropietaria del inmueble objeto de la presente actuación.

Dentro de la denuncia SCQ-131-1068-2026 se reporta una presunta afectación a una fuente hídrica derivada de las actividades desarrolladas en el área objeto de evaluación; sin embargo, durante el recorrido realizado no se evidenció la presencia de flujos superficiales de agua en las zonas adyacentes al área intervenida. Así mismo, debido a la cobertura vegetal y arbórea existente en el sector, no fue posible identificar canales o zonas de humedad mediante el sobrevuelo efectuado con dron. Por lo anterior, se revisó la cartografía disponible de la red de drenaje, identificándose una línea de drenaje sin denominación en inmediaciones del punto con coordenadas 6°15'22.89"N - 75°24'1.97"W, localizada al oriente del área intervenida a una distancia aproximada entre 59,2 y 82,9 metros. En este sentido, no fue posible determinar si las actividades ejecutadas han generado algún tipo de intervención o afectación sobre dicho drenaje, toda vez que durante la inspección no se evidenciaron patrones predominantes de arrastre de sedimentos ni otros indicios que permitieran establecer una conexión entre las áreas intervenidas y la línea de drenaje identificada.

MEDIOS DE PRUEBAS

- SCQ-131-1068-2026 del 03 de agosto de 2026.
- Informe Técnico IT-05679-2026 del 17 de septiembre del 2026.
- Resolución RE-00241-2026 del 23 de enero de 2026 obrante en el expediente SCQ-131-0002-2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a las señoras MARIA DEL ROSARIO BERRIO BERRIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.784.000 y LILYAM MARIA BERRIO BERRIO identificada con cédula de

ciudadanía número 39.439.426, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE VIENEN EJECUTANDO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, desarrolladas al interior del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42839, ubicado en la vereda El Colorado del municipio de Guarne. Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada el día 12 de agosto de 2026 por personal técnico de la Corporación, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. IT-05679-2026 del 17 de septiembre de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra asociados a la ampliación y adecuación de una vía existente, la cual presenta un ancho aproximado de tres (3) metros y una longitud de trescientos cinco (305) metros, así como actividades relacionadas con la conformación de lotes en las coordenadas 6°15'19.39"N 75°24'4.14"W. Estas intervenciones se ejecutaron sin medidas de manejo ambiental para la retención y el control de los sedimentos generados por el movimiento de tierras. Tampoco se encontraron obras o mecanismos para estabilizar y proteger las áreas intervenidas frente a la acción de agentes exógenos, ni estructuras o sistemas para el manejo, la conducción y el control de las aguas de escorrentía. Así mismo, como consecuencia de dichas intervenciones se constató la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie exótica Pino Pátula (*Pinus patula*), sin que para el predio inspeccionado repose permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras MARIA DEL ROSARIO BERRIO BERRIO y LILYAM MARIA BERRIO BERRIO para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.
2. **IMPLEMENTAR:** medidas de manejo ambiental orientadas al control de procesos erosivos, manejo y retención de sedimentos, conducción de aguas de escorrentía y estabilización de las áreas intervenidas, con el fin de prevenir afectaciones a los recursos naturales según el acuerdo corporativo 265 de 2011
3. **REALIZAR:** la restauración de los individuos forestales aprovechados. Por la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie exótica Pino Pátula (*Pinus patula*), realizar la siembra de seis (6) individuos arbóreos de especies nativas, en una relación de siembra 1:3, es decir, tres (3) árboles por cada individuo talado. La restauración deberá realizarse bajo el sistema de tresbolillo (3 m x 3 m), empleando especies propias de la región tales como guaduas, sauces, quiebrabarrigos o nacederos, siete cueros, chachafrutos, palobonitos, cedros de montaña, cedros de altura, chagualos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, guayacán amarillo, yarumo, guayacán de Manizales, pino romerón, roble de tierra fría, guarango o dividivi de tierra fría, árbol loco, guamos y yarumos negro y blanco, entre otras especies nativas aptas para las condiciones del sitio. Los individuos a establecer deberán contar con una altura mínima de cincuenta (50) centímetros, garantizando su adecuado establecimiento, mantenimiento, prendimiento y protección frente a factores que puedan afectar su desarrollo, incluyendo el acceso y ramoneo por ganado.

Observación: Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompe vientos. La siembra deberá realizarse en el predio para contribuir con la conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona
4. **DAR CUMPLIMIENTO:** A la totalidad de los requerimientos impuestos en la medida preventiva Resolución No. RE-00241-2026.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

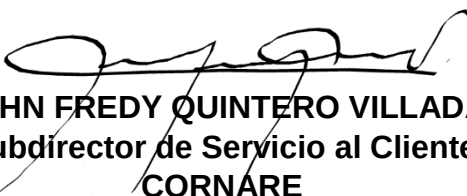
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a MARIA DEL ROSARIO BERRIO BERRIO y LILYAM MARIA BERRIO BERRIO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Administración Municipal de Guarne para su conocimiento y fines de competencia, con el fin de que adelante las actuaciones que estime pertinentes en el marco de sus funciones y atribuciones legales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1068-2026
Fecha: 24/09/2026
Proyecto: María Fernanda Bermúdez
Reviso: Sandra Peña
Aprobó: Ornella A
Técnico: María Laura Morales
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1068-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 5d8ab37b3e466be26b5fbfba97a2e5333e0f84db5f380d5d5bd9d904fe2a991f

Fecha de Carga: 28/09/2026 11:34:05

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfqintero@cornare.gov.co

Fecha: 28/09/2026 11:34:38

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.